

piación, esto es, pruebas o presunciones del apoderamiento ya consumado. Se afirma que esta expresión "carece de trascendencia típica, dado que el hecho equivale pura y simplemente a la apropiación, siendo por tanto, una expresión estructuralmente intrascendente, y que sólo revela en última instancia con el ánimo del sujeto de atenuaciones de la cosa".—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

SÁNCHEZ GALINDO. *La literatura en el Centro Penitenciario del Estado de México*. v. VARIOS.

ZAFFARONI, Raúl E. *La antijuridicidad y el cumplimiento de un deber jurídico*. "Revista Jurídica Veracruzana", julio-septiembre de 1969, núm. 3, pp. 55-74. Xalapa, Veracruz, México.

En el presente trabajo se desarrolla un estudio sobre la naturaleza de la antijuridicidad y del injusto, estableciendo las conexiones y diferencias entre aquella y el tipo penal y revisando la extendida afirmación que asienta que toda conducta típica es antijurídica.

Se manifiesta que la antijuridicidad "es un juicio formulado sobre una conducta típica penal a la luz de la totalidad del ordenamiento jurídico, con el objeto de determinar si esa conducta está permitida, aplicándose en caso contrario la presencia de la antijuridicidad que adjetiva a la misma convirtiéndola en injusto". No existe, en consecuencia, una específica antijuridicidad penal. Por otra parte, cuando se está ante una conducta típica se afronta un juicio provisional de desvalor, o sea un indicio o inclusive una presunción de antijuridicidad. El autor rechaza la tesis de que el cumplimiento de un deber jurídico constituye caso de justificación y manifiesta, en cambio, que en tal caso la conducta no queda captada por el tipo. Si se admitiese lo contrario, por fuerza se llegaría a la convicción de que el ordenamiento recoge normas de un modo contradictorio, pues no se trata de una antinomia entre la norma preceptiva o prohibitiva y la norma permisiva, sino de una aparente colisión entre dos normas de la misma naturaleza. En el caso de las causas de justificación la armonía se produce en el plano de la antijuridicidad, mientras que cuando viene a cuentas el cumplimiento de un deber la solución debe ser buscada en el plano del tipo. No pueden los tipos seleccionar conductas que estén ordenadas por otras normas, porque la conducta ordenada, a diferencia de la permitida, no es excepcional ni especial.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

DERECHO PROCESAL

CASSINELLI MUÑOZ, Horacio. *Confrontación entre los sistemas de lo contencioso-administrativo en Alemania Federal y en Uruguay*. "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", tomo 66, núms. 7-8, julio-agosto de 1968. Montevideo, Uruguay.

El profesor Cassinelli Muñoz demuestra la utilidad del análisis comparativo para la mejor comprensión del sistema nacional, ya que a través de la

confrontación del ordenamiento de su país con el de la República Federal Alemana, obtiene conclusiones valiosas para el conocimiento de la jurisdicción administrativa uruguaya.

El citado estudio comparativo tiene su apoyo en el análisis que el tratadista uruguayo realiza del estudio del jurista alemán Klaus Vogel, intitulado *La tutela jurídica frente al poder público en la República Federal Alemana*, que se publica en la propia Revista, y que se reseña en este mismo número del "Boletín Mexicano de Derecho Comparado".

Descubre el distinguido catedrático de la Universidad de Montevideo, que existe una clara analogía en cuanto al sistema de los tribunales administrativos en ambos países, en cuanto en el Uruguay como en Alemania Federal, la justicia administrativa es independiente del departamento ejecutivo, inclusive desde el punto de vista formal, pero tampoco forma parte de los tribunales ordinarios, sino que se organiza en un sistema estructural independiente.

Pero en cambio existe una clara diferencia, en cuanto en Alemania la justicia administrativa se divide en tres ramas diferentes, la general de lo contencioso-administrativo, la social y la de hacienda o tributaria, a las cuales corresponden tres órganos supremos de carácter federal, en tanto que en Uruguay existe un sistema unitario de jurisdicción administrativa a partir de la Constitución de 1952.

La distribución de competencia entre la jurisdicción especializada en materia administrativa y la justicia ordinaria se establece en la misma carta fundamental (de 1967), y sólo queda al legislador ordinario la posibilidad de transferir a la primera el llamado contencioso de reparación, que en lo no previsto por las leyes permanece en la esfera judicial, en tanto que en Alemania Federal, la distribución corresponde a la ley secundaria, en la inteligencia de que en ambos regímenes constitucionales impera el principio de la tutela jurisdiccional, con la diferencia de que, en Uruguay los litigios de derecho público —como los demás— competen en principio al poder judicial, de modo que la competencia de los órganos de las jurisdicciones especiales necesita textos constitucionales expresos que la instituyan o autoricen a la ley a establecer, mientras que en Alemania los citados litigios competen en principio a los tribunales de lo contencioso-administrativo, salvo excepción legal federal expresa.

Existe también analogía en los medios de impugnación del derecho alemán y del uruguayo en cuanto a las llamadas acción de nulidad (*Anfechtungsklage*) y de plena jurisdicción (*Verpflichtungsklage*), con algunas diferencias de detalle, pero deducibles ante la justicia administrativa, en tanto que las acciones de condena (*Leistungsklage*) y declarativa (*Feststellungsklage*), en el derecho uruguayo se hacen valer ante los tribunales ordinarios y entre las de condena la mayor parte consisten en "acciones de reparación", en que se solicita la condena de una prestación pecuniaria.

Por el contrario, no existe un equivalente en el derecho uruguayo del recurso o queja constitucional (*Verfassungsbeschwerde*) del derecho alemán, ya que no fue aceptada la proposición que se hacía en los proyectos "colorado" y "amarillo", sometidos a plebiscito el 27 de noviembre de 1966, en los cuales se introducía un *recurso de amparo* en el artículo 17 constitucional, aun cuando el autor considera que sin necesidad de reformar la ley suprema,

se puede crear esta institución en la legislación ordinaria o inclusive a través de la jurisprudencia, como ocurrió en Argentina antes de la expedición de la Ley de Amparo de 1966.

El estudio del profesor Cassinelli Muñoz resulta de obligada consulta para los estudiosos latinoamericanos del proceso administrativo, cuyo examen comparativo ha sido objeto de importantes trabajos como el de Humberto Briseño Sierra, *El proceso administrativo en Iberoamérica*, México, 1968.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

DIOP. *L'expérience sénégalaise du contrôle juridictionnel de l'Administration*.
V. DERECHO ADMINISTRATIVO.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *El sistema de recursos procesales de queja en España (examen comparado con las Beschwerden alemanas)*. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año cxviii, marzo, 1969, núm. 3, pp. 448-460. Madrid, España.

El recurso de queja español (*Beschwerde*) tiene, como en Alemania, una extensa utilización y diversas significaciones: existe uno administrativo en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, especie de apelación o alzada basada en la paralización de los expedientes, en infracción de los plazos u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de que recaiga resolución definitiva; es, pues, un recurso ante el superior por inactividad en el procedimiento. La queja como sustitutiva de la recusación. La queja como recurso de recusación judicial. El recurso de queja dirigido contra la inactividad de un juez o tribunal. De manera que no se impugna en ellas la resolución sino la inactividad. Para Fairén, el carácter administrativo se muestra por cuanto el recurso se dirige al Ministerio de Justicia, quien de estimarlo fundado lo remite al Ministerio Fiscal para que de oficio entable el de responsabilidad o promueva la corrección disciplinaria que proceda. Más adelante, el autor intenta reunir en varios grupos los recursos judiciales del ordenamiento español: los que se dirigen contra una resolución del inferior que deniega la admisión de recurso ordinario o extraordinario; los recursos de queja que tienen una equivalencia final con el de apelación; y el más interesante de todos y también existente tan sólo en el proceso penal, que se asemeja a la *einfache Beschwerde* alemana civil y penal, ya que no supone un plazo de interposición determinado.

De todo ello, Fairén procede a trazar un cuadro-resumen de los recursos de queja españoles, como sigue: la queja como recurso contra una resolución del tribunal *a quo* que cierra el paso a otro recurso de fondo, y que se explica por una defectuosa interpretación o aplicación de la norma procesal que otorga el recurso de fondo, pero no puede admitirse el que se trate de material fáctico, lo que no ocurre con la *Beschwerde* alemana civil. La queja como recurso análogo pero incompatible con el de apelación, que sólo existe en lo penal y que da menores garantías que la apelación y se dirige más bien contra el juez que contra su actuación, aunque sus consecuencias sean las mismas de la apelación, pero sólo respecto a los autos del juez de instrucción, y por

ello se le podría comparar con la *sofertige Beschwerde* alemana de ambos procesos, ya que no se dirige contra sentencias. Y la queja sin sujeción a plazo de interposición contra los autos del juez de instrucción penal, o sea durante el sumario, y que no sean apelables; ésta tiene un carácter más amplio que la apelación en cuanto al tiempo, por no existir un *dies ad quem* fijo, y si sólo el de determinación de la instrucción, con cesación de la competencia del juez. Atañe al periodo inquisitivo, preparatorio del proceso penal, y su naturaleza demuestra que los autos del juez no producen efectos de resolución inimpugnable, lo que es garantía del equilibrio de los poderes inquisitivos del juez, de ahí que se asemeje a la *einfache Beschwerde* civil y penal alemana.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

HRISTOV. *La protection constitutionnelle des droits personnels et collectifs*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

JODLOWSKY, Jerzy. *La procedura civile non contenziosa in diritto comparato*. "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", diciembre, 1968, año xxii, núm. 4, 1968, pp. 1564-1601. Milán, Italia.

Por tercera vez en estos últimos años, los problemas del procedimiento no contencioso han sido objeto de una discusión en el plano internacional. El autor se refiere a las dos conferencias que han precedido al Congreso de Italia: el Convenio de Milán de 1960 y el Congreso Internacional de Procedimiento Civil de Venecia de abril de 1962, en el que uno de los temas fue "La eficacia de las decisiones de jurisdicción voluntaria o graciosa", a cargo de Alcalá-Zamora y Castillo como relator general. Actualmente, el tema vuelve al debate en el ámbito del derecho comparado, lo que demuestra el interés que suscita la materia y que es posible advertir en varios países. Lo primero que considera Jodlowsky es si el tema merece ser incluido en este VII Congreso Internacional de Derecho Comparado de Upsala, lo cual se debe a que la noción es verdaderamente relativa en la legislación y en la doctrina, tanto como sus caracteres y su objeto. Es incuestionable que la materia viene determinada por su regulación positiva en cada país y que de ello deriva la variedad doctrinaria y la multiplicidad de opiniones; y si bien el derecho vigente debe servir de base para la investigación científica, es menester buscar el limitado campo en que el legislador deja al cuidado de la teoría el examinar el problema más a fondo. Todo ello viene a explicar, por otro lado, que materialmente sea imposible llegar a un acuerdo absoluto sobre el contenido y límites del instituto, y ello sin tomar en cuenta que su trascendencia es tal que van aumentando incesantemente las cuestiones encomendadas a tal procedimiento, como lo confirman las relaciones nacionales de ocho países: Alemania, Francia, Holanda, Líbano, México, Polonia, Rumania y Yugoslavia.

La ambigüedad abarca no sólo el procedimiento y el objeto mismo, sino la terminología, de ahí que no sea fácil formular argumentos de tal amplitud que puedan quedar definidas las diferencias de país a país. La denominación que parece más difundida es la de "jurisdicción" voluntaria, de origen romano y que se utiliza en la doctrina italiana y en la mexicana, pero también se alude a la "jurisdicción" honoraria en las doctrinas francesa y holandesa, o en la doctrina y la legislación alemana y suiza. El uso persistente de estos términos apenas permite afirmar que hay una fuerza tradicional que es difícil de

extirpar. Y ello no es todo, hay países que encuentran codificada la materia en leyes especiales y otros en que aparece dispersa, lo que acontece tanto en Estados socialistas como de derecho occidental. Naturalmente, el autor se declara partidario de la técnica de la codificación, porque al menos indica la tendencia legislativa que considera estos procedimientos de una manera semejante, lo cual se puede realizar en grados diversos y de ahí que el resto consista en decidir en qué medida el legislador debe establecer ciertas normas generales, comunes y aplicables a las cuestiones no contenciosas de todo género, y en qué medida han de expedirse reglas particulares para ciertas categorías de cuestiones.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

KLEIN, Hugo L. *Black: A Judicial View* . . . v. VARIOS.

LAMPUÉ. *La justicia administrative en Algérie*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

LAUBADERE, André de. *Les conflits de competence entre juridictions judiciaire et administrative*. "Journées Juridiques". Centre français de droit comparée. Troisièmes Journées Juridiques Franco-Polonaies (Paris-Dijon, 26-31 mayo, 1962), 1968, pp. 157-165. París, Francia.

El profesor Laubadere, de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París, aborda sugestivamente este problema de los conflictos de competencia entre la jurisdicción administrativa y la judicial. Es un tema que se ha prestado —y se presta en otros países como México, en otros terrenos— a estudios minuciosos un tanto inútiles y bizantinos, ya que la inteligencia jurídica, como lo indica el autor, se utiliza más en el juego procesal que en el estudio de fondo del derecho.

Para distinguir las controversias que pertenecen en última instancia al Consejo de Estado o al Tribunal de Casación se han utilizado varias nociones. Pero ninguna de ellas ha servido en la práctica, dada la vaguedad que existe en los límites entre el derecho público y el privado, sobre todo en los tiempos recientes en que el Estado ha aumentado notablemente sus atribuciones y en que multitud de actividades privadas son reguladas por él. Así es como conceptos tales como servicio público y servicio privado, gestión pública y gestión privada, se han criticado mucho y en la actualidad son imprácticos. Los servicios públicos —que caerían dentro de la jurisdicción administrativa— se dicen utilizar procedimientos de derecho privado y que pueden comprender empresas industriales y comerciales que vendrían a ser instituciones privadas. Los conceptos de organismo público y privado son igualmente confusos y pueden utilizar procedimientos que se mezclan entre sí y que no hacen posible su separación. Existe por ello una creciente necesidad entre los juristas y en la vida jurídica francesa de superar esta etapa.

Las formas utilizadas para resolver estos problemas han sido varias: formas curativas, como la reglamentación de los conflictos de competencia y la existencia del tribunal de conflictos y la propuesta de crear cámaras regionales para dirimir estos conflictos (en primera instancia, a reserva de apelar de sus resoluciones ante el Tribunal de Conflictos), propuesta que no se ha apro-

bado. Este Tribunal de Conflictos puede resolver el problema antes de que la controversia surja en ulteriores instancias ante el Tribunal de Casación o el Consejo de Estado. Pero han surgido propuestas preventivas, para evitar en lo posible las controversias de competencia, como el que la ley precise en lo posible la esfera de acción de la jurisdicción administrativa, como por ejemplo limitándola solamente a lo contencioso administrativo de anulación por exceso de poder. Todo lo que no fuera anulación por exceso de poder de un órgano administrativo quedaría en la esfera de la jurisdicción ordinaria. Éste parece ser el camino más correcto y el autor sugiere que sea la ley la que aclare y precise en todo lo posible, mediante fórmulas concretas, el terreno administrativo y su diferencia del ordinario. Por ejemplo, la ley ha indicado que pertenece a la jurisdicción común el conflicto causado por daños con vehículos de la administración. Se trata así de que la ley misma evite discusiones e interpretaciones, dando fórmulas prácticas y evitando nociones confusas tradicionales —como la de servicio público— que se prestan al bizantinismo jurídico y a las complicaciones procesales innecesarias.—LUCIO CABRERA.

LITWIN, Joseph. *Les conflits d'attributions entre les organes administratifs et les tribunaux de droit commun d'après un projet de lois polonais de 1962. "Journées Juridiques."* Centre français de droit comparée. Troisièmes Journées Juridiques Franco-Polonaises (Paris-Dijon, 26-31 mayo, 1962), 1968, pp. 131-150. París, Francia.

En este ensayo del profesor de Derecho Administrativo de la universidad polonesa de Łódź, se examina un proyecto de ley polaca, que entendemos aún no está aprobada, para crear un tribunal o colegio para dirimir competencias entre los tribunales de derecho común y los órganos de la administración del Estado en la resolución de diversos conflictos. Antes de la existencia del nuevo Estado socialista polaco ya existía, desde 1926, un tribunal para resolver conflictos de competencia o jurisdicción entre las autoridades administrativas y los tribunales administrativos, de una parte, y los tribunales de derecho común, de otra parte. Estos tribunales anteriores a la Segunda Guerra se inspiraron en los derechos francés, austriaco y prusiano.

Pero después de la guerra cesaron estos tribunales administrativos y por ello se hizo también innecesario este tribunal que dirimía sus competencias. Un problema que se plantea, es si en un Estado socialista en que se mantiene el principio de la unidad del poder y se ha rechazado la tesis tradicional de Montesquieu, es posible que se planteen conflictos competenciales en la administración y los tribunales comunes para resolver ciertos conflictos, por no existir la separación de poderes. El autor acepta la tesis del profesor Rozmaryn de que sí es posible que haya estos conflictos, pues existen varias funciones repartidas entre múltiples órganos administrativos y los tribunales de derecho común pueden interferir en los conflictos que se planteen en ellos. Existe por ello la posibilidad real de conflictos de competencias en el Estado socialista, independientemente de la separación de poderes, que según esta concepción resulta más teórica que práctica. Y con el enorme desarrollo de la administración y de las empresas estatales es importante delimitar su competencia de la de los tribunales comunes.—LUCIO CABRERA.

MANSON. *Studying the Offender before the Court Federal Probation*. v. DE-RECHO PENAL.

MARAIST, Frank L. *Proposed discipline for a procedural problem child: Reallocation of Admiralty tort and compensation jurisdiction between federal and state Courts*. "University of Miami Law Review", vol. 24, núm. 1, otoño. 1969, pp. 26-49. Miami, Florida, E. U. A.

En su admitido estudio de la división de competencias entre las estructuras federal y estatales de la judicatura, dirigido por el magistrado Earl Warren, el "American Law Institute" atiende a la tarea de disciplinar uno de los procedimientos principales relativo a menores: faltas de almirantazgo y compensación judicial. Esta división es tan incierta que ha requerido el desenvolvimiento de un foro especializado para tramitar los procedimientos. La proposición del Instituto para revisar esta área no persigue profundos cambios sino recomendaciones de mejor distribución de los casos entre ambos fueros. Maraist analiza la presente distribución desde sus orígenes constitucionales: artículo III, sección 2, que previene: "la competencia judicial abarcará... todos los casos de almirantazgo y cuestiones marítimas..." El primer Congreso estableció el concepto de la diversidad de competencia, que concede a las partes el derecho de buscar la ejecución en una corte federal respecto de una reclamación proveniente de una ley estatal, primero si una de ellas es un ciudadano de otro Estado, y segundo, si el monto en controversia excede la suma estatutaria que ahora es de diez mil dólares. Estos remedios tradicionales y la distribución de competencias permanecieron en vigor casi doscientos años, pero en 1920 el Congreso expidió la *Jones Act*, primera de otras varias elaboradas para incluir los daños y compensaciones a los trabajadores marítimos. Esta competencia fue concurrente entre las cortes federal y estatales.

Después se aprobó la *Death on the High Act*, con el propósito de otorgar un remedio de almirantazgo para los casos de muertes accidentales ocurridas en alta mar, pero se omitió establecer la competencia exclusiva y algunas cortes federales han entendido que no elimina su aplicación por conducto de las estatales, con el resultado de que la competencia es en algunas ocasiones concurrente. En 1927, en un esfuerzo para garantizar el pago de compensación a los trabajadores de los muelles accidentados en aguas navegables, el Congreso pasó la *Longshoreman and Harbor Worker's Act*, según la cual la competencia depende algunas veces de la elección del actor y otras en el hecho sobrevenido o descubierto y relativo al fondo durante el juicio. Las cortes han permitido la ampliación de esta competencia, pero han vacilado en el significado de aguas navegables, pero de todas maneras no se ha limitado a esta situación, desde que el decreto fue expedido tanto para la materia comercial como para cuestiones de almirantazgo, por lo que cubre daños sufridos por los marineros en tierra firme. Aquí tampoco han podido las cortes dar una definición de marinero suficientemente clara para discriminar entre las posibles víctimas o litigantes. La ley, desenvuelta de esta manera, permite considerar que en ciertos casos hay competencia concurrente, y en otros las cortes federales tienen la exclusiva en todos los casos; de ahí la necesidad de una revisión a fondo de todo el régimen.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

SIEDLECKI, Wladyslaw. *Les conflits d'attribution entre les tribunaux de droit commun et les organes administratifs*. "Journées Juridiques". Centre français de droit comparée. Troisièmes Journées Juridiques Franco-Polonaises (Paris, Dijon, 26-31 mayo, 1962), 1963, pp. 151-155. París, Francia.

El profesor Siedlecki, de la Universidad de Cracovia, hace en este breve pero interesante ensayo un comentario sobre los problemas de conflictos de competencia para conocer de casos en que hay duda sobre si pertenecen a los tribunales comunes o a los órganos de la administración. No son conflictos de competencia entre tribunales sino entre la administración activa y los tribunales. Estos conflictos ocurren principalmente en la materia civil, sobre materias de propiedad, por ejemplo. En materia agraria la administración es la única que tiene jurisdicción y decide si las tierras no cultivadas se adquieren por el Estado. Pero cualquier incidente penal debe ser decidido por los tribunales y no por órganos administrativos.

Los conflictos de competencia son sobre todo positivos y no negativos; o sea, se dan cuando tanto la administración como los tribunales se consideran competentes. Caso común es el de los alojamientos y alquileres de habitaciones, en que confluyen en cierta forma la intervención de los tribunales con la intervención de órganos administrativos.

Existe como elemento importante de carácter procesal la existencia de la revisión extraordinaria por la Suprema Corte, que puede acabar incluso con sentencias ejecutoriadas y con la cosa juzgada por tribunales inferiores. Si un caso fue resuelto y ejecutoriado por un tribunal inferior, puede no obstante ello ser nulificado por la Suprema Corte mediante la revisión extraordinaria en virtud de carecer de competencia, por ejemplo. La cosa juzgada en este caso, existe entre las partes que litigaron y que no pueden hacerse justicia por sí mismas, pero la Suprema Corte puede anular la sentencia en la revisión extraordinaria, revocarla o modificarla. Este es un elemento peculiar del sistema judicial polaco.—Lucio CABRERA.

VOGEL, Klaus. *La tutela jurídica frente al poder público en la República Federal de Alemania*. Traducción de José Luis Barrios. En "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", tomo 66, núms. 7-8, julio-agosto de 1968, pp. 153-168. Montevideo, Uruguay.

Este estudio del profesor Vogel traza un excelente panorama de la protección de los particulares frente al poder público, específicamente el departamento ejecutivo, en la República Federal de Alemania, materia que no es conocida directamente por los juristas latinoamericanos debido a las dificultades del lenguaje, si se toma en cuenta que el mismo catedrático de la Universidad Hiedelberg redactó un estudio más amplio intitulado *Die gerichtliche Rechtsschutz des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in der Bundesrepublik Deutschland* (La protección judicial del particular contra el poder ejecutivo en la República Federal de Alemania), que aparece en el primer volumen del libro "Gerichtsschutz gegen di Executive" ("La protección judicial contra el Ejecutivo"), Colonia-Nueva York, 1969, pp. 125-183.

El sistema alemán respecto de los tribunales administrativos constituye una solución intermedia entre la solución angloamericana de someter, al menos en última instancia, los actos administrativos al control de los tribunales judiciales ordinarios, y el concepto francés de un órgano especializado perteneciente formalmente al poder ejecutivo (Consejo de Estado), ya que actualmente existen en la República Federal tres jurisdicciones administrativas, que no pueden estimarse dentro de la esfera de los tribunales ordinarios, ya que cada una tiene varias instancias, y que culminan en último grado en tres tribunales supremos: el Tribunal Administrativo Federal (*Bundessozialgericht*), el Tribunal Social Federal (*Bundessozialgericht*) y la Corte Federal de Hacienda (*Bundesfinanzhof*).

El autor considera, con toda razón, que las tres jurisdicciones mencionadas deberían unificarse en un solo tribunal supremo administrativo, pero estas instituciones terminaron por transformarse en entidades independientes con vida propia, porque resulta sumamente difícil tal unificación, no obstante que las leyes orgánicas respectivas tienen muchos puntos de contacto y están inspiradas en principios similares.

Además de las jurisdicciones administrativas propiamente dichas, los particulares pueden acudir al Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*), que el autor considera como un órgano constitucional supremo, autónomo e independiente, que dentro del sistema constitucional alemán tiene el mismo rango que el Parlamento y el Gobierno Federal, entre cuyas funciones se encuentra la de tutelar los derechos fundamentales de los gobernados consagrados constitucionalmente, especialmente a través de dos instrumentos procesales, el "recurso constitucional" (*Verfassungsbeschwerde*) y el control de la constitucionalidad de las leyes (*Normenkontrolle*).

Respecto de este Tribunal Constitucional Federal existe una bibliografía más amplia en español, y podemos citar entre los trabajos fundamentales en este idioma y con la ventaja de transcribir la traducción de la Ley Orgánica del citado Tribunal, el estudio de F. Rubio Llorente, *El Tribunal Constitucional Federal alemán*, Caracas, 1962.

El profesor Vogel describe en forma sucinta pero bastante completa la integración de los citados tribunales administrativos federales, la independencia de sus integrantes, y su competencia, tomando en cuenta que el fundamento de la tutela jurídica que proporcionan los tribunales frente al poder público, está actualmente constituido por el artículo 19, apartado 49 de la ley fundamental, según el cual, todo ciudadano que sea lesionado en sus derechos por el poder público tiene abierta la vía judicial, lo que significa que este precepto encierra prácticamente una exhortación al legislador para que regule la competencia de los tribunales administrativos, y así lo ha hecho en términos generales, pero algunos asuntos se someten al conocimiento de los tribunales ordinarios.

Es importante destacar la explicación que realiza el autor respecto de los cuatro tipos de acciones que se pueden hacer valer ante los tribunales administrativos alemanes: la de nulidad (*Anfechtungsklage*), la de plena jurisdicción (*Verpflichtungsklage*), la general condena (*allgemeine Leistungsklage*) y la declarativa (*Feststellungsklage*), por lo que el particular se encuentra protegido en forma muy completa frente a los actos y resoluciones de la administración, tomando en cuenta, además, que se ha establecido la regla

general de que la interposición tanto de un recurso interno como del proceso administrativo propiamente dicho, paraliza la eficacia del acto administrativo, es decir, produce automáticamente efecto suspensivo, a no ser que, a través de un sistema flexible de providencias precautorias, se determine la ejecución total o parcial del acto, debido a razones de interés general.

Finalmente, el profesor de la Universidad de Heidelberg examina la protección de los particulares frente a las normas reglamentarias y legislativas, tanto en un proceso concreto (*konkrete Normenkontrolle*) como en forma directa (*abstrakte Normenkontrolle*) y en ambos casos decide finalmente el Tribunal Constitucional Federal, ya que los jueces administrativos, cuando se plantea una cuestión de inconstitucionalidad, deben suspender el proceso y enviar los autos al citado Tribunal Constitucional, para que decida en definitiva dicha cuestión, lo que hace a través de una declaración general, *erga omnes* pero con efectos particulares en el proceso en el cual surgió la citada cuestión.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

WRÓBLEWSKI. *Il modello teorico dell'applicazione della legge*. v. TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO.

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

FUSTER, Jaime B. *Los usos de la sociología para la comprensión, reforma y práctica del derecho*. "Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico", vol. xxxvii, 1968, núm. 3, pp. 403-434. Río Piedras, Puerto Rico.

En este siglo se ha intentado por los juristas una integración del derecho con los conocimientos, métodos y enfoque de las ciencias sociales.

Una de las consecuencias de esta tendencia ha sido la inclusión de consideraciones de carácter sociológico en el tratamiento de los asuntos jurídicos. Tanto el estudio como la práctica del derecho, se han enriquecido considerablemente en función de que los jueces, los abogados postulantes y los profesores de materias jurídicas han utilizado en su práctica ciertos conocimientos de carácter sociológico.

La Sociología del Derecho misma ha sido una de las principales consecuencias de estos esfuerzos de integración del derecho con las demás ciencias sociales.

Por lo que toca a los usos en la práctica del derecho en Norteamérica, se recurre a la investigación sociológica empírica para obtener los datos respectivos que tiendan a sostener la tesis jurídica del litigante.

Cabe decir que la sociología puede, en primer término, suministrar una serie de conocimientos de carácter general que sirven de base para que la reforma no sea azarosa. Dentro de estos conocimientos podemos mencionar los siguientes: elemento de la dinámica de grupos, dinámica de las organizaciones burocráticas, funciones de instituciones sociales tales como la familia, la escuela, la iglesia y otras.

En segundo término, la sociología puede auxiliar al interesado en la reforma legal, ofreciéndole datos y conocimientos particulares en relación con los problemas legales de carácter concreto.